


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	04/07/2025 08:39	<b>Fecha/hora resolución</b>	04/07/2025 08:46
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000001284
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000002-0025700001	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES
<b>Descripción del procedimiento</b>	PROYECTO CONSTRUCCIÓN, ADICIÓN Y MEJORA DE ÁREA COMUNAL PARA PARQUE MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL DEL CANTÓN DE SIQUIRRES		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001129	12/06/2025 22:50	CRISTIAN BRENES LEANDRO	PROGRESA DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

**3. \*Resultando**

I- Que mediante auto número 80520250000012361 de las 13:40 horas del 13 de junio de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001129 - PROGRESA DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS SOCIEDAD ANONIMA**

**I- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PROGRESA DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS SOCIEDAD ANONIMA**

**i-) Sobre la restricción ineficiente a los consorcios**

**Criterio de la División:** En lo que respecta al aspecto objetado, y conforme a las particularidades del procedimiento de contratación analizado, se observa lo siguiente en el pliego de condiciones en SICOP:

<b>[ *9. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad ]</b>	
<b>*Condiciones de admisibilidad</b>	<p>(...)</p> <p><b>2) EXPERIENCIA MÍNIMA DEL OFERENTE</b></p> <p>Se admitirá a concurso únicamente aquellas ofertas en donde el oferente cumpla con la experiencia mínima de 10 años llevando a cabo la actividad y obras ligadas estrictamente al objeto requerido.</p> <p>En el caso de ofertas consorciales, la experiencia debe ser acreditada por la totalidad de los involucrados en el consorcio, cada uno de estos deberán de cumplir con el mínimo de experiencia admisible (10 años) en la misma actividad del objeto requerido (construcción). No será admisible ninguna oferta en donde algún integrante consorcial incumpla con el mínimo de experiencia. Si la experiencia de uno de los integrantes del consorcio fue adquirida también en forma consorciada, esta será admisible siempre que el participante demuestre que su porcentaje de participación en el consorcio anterior era igual o mayor al de los demás integrantes.</p> <p>Debe aportar copia del acuerdo consorcial correspondiente, detallando el porcentaje de participación.</p>
<p>(ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/2025LY-000002-0025700001 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [ *9. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad ]/ *Condiciones de admisibilidad)</p>	

El objetante menciona que el requisito establecido en el pliego de condiciones, según el cual cada uno de los miembros del consorcio debe acreditar diez años de experiencia general en construcción, resulta excesivo y contrario a la finalidad de los consorcios. En ese sentido, alega que el propósito de los consorcios radica en permitir la complementariedad de capacidades entre los oferentes, a efectos de cumplir de manera conjunta con los requisitos de admisibilidad. Menciona que imponer que todos sus integrantes satisfagan individualmente dicho requerimiento desvirtúa dicho objetivo, restringe la libre concurrencia y afecta principios de la contratación pública, como la eficiencia y el valor por el dinero.

Agrega además que, la experiencia exigida a todos los integrantes del consorcio se considera excesiva. De acuerdo con el artículo 126 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), lo esperado sería que al menos uno de los integrantes del consorcio cumpla con el requisito mínimo de experiencia, y que la totalidad de los requisitos se cumplan entre todas las partes.

El objetante sostiene que la restricción mencionada resulta contraria a principios fundamentales que rigen la contratación administrativa, tales como la igualdad, la libre concurrencia, el valor por el dinero y la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

En cuanto al principio de igualdad y libre concurrencia, señala que la exigencia cuestionada limita injustificadamente la participación de aproximadamente el 26% de las empresas constructoras debidamente inscritas en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA), es decir unas 2.600 de un total de 10.600 entidades registradas. Indica que, si bien dichas empresas cuentan con menos de diez años de incorporación, muchas de ellas poseen la experiencia necesaria para ejecutar el proyecto. Esto impide la complementación de fortalezas y restringe la concurrencia de ofertas.

Desde la perspectiva del principio de valor por el dinero, argumenta que una menor participación de oferentes potenciales reduce la posibilidad de recibir propuestas competitivas tanto en términos técnicos como económicos, lo que podría derivar en una contratación menos eficiente de los fondos públicos.

Finalmente, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, advierte que una restricción como la cuestionada limita las opciones de la Administración para seleccionar a aquel oferente más eficiente e integral, comprometiendo el mejor uso de los fondos públicos y la garantía del cumplimiento contractual. Se argumenta que la experiencia de 10 años de al menos uno de los consorciados es suficiente garantía de madurez.

Por estas razones, el objetante solicita considerar modificar el requerimiento de experiencia máxima a 5 años para todos los integrantes, o al menos exigir que solo un integrante del consorcio posea los 10 años de experiencia, y el resto un mínimo de 5 años.

Por su parte, la Administración licitante sostiene que la experiencia tiene como fin primordial determinar la experticia y capacidad del oferente para cumplir sus obligaciones, así como valorar los riesgos inherentes en la ejecución de las obras. Por ello, la exigencia de 10 años de experiencia se considera un parámetro razonable que garantiza la aplicación de altos estándares de calidad en la construcción de parques, lo cual se acredita mediante la acumulación de conocimiento técnico especializado.

La Administración argumenta que la solicitud del objetante de reducir el requisito de experiencia a 5 años o permitir que un solo miembro del consorcio cumpla con los 10 años no es racional y transgrede la potestad administrativa. Menciona que los artículos 125 y 127 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, los cuales facultan a la Administración para exigir que cada miembro del consorcio demuestre su capacidad técnica y financiera de forma individual. Además, destaca la ausencia de justificación técnica por parte del objetante para respaldar el ajuste propuesto.

Asimismo menciona que la experiencia mínima establecida no limita la participación, sino que busca asegurar la experticia necesaria para una ejecución exitosa del proyecto, tanto individualmente como en consorcio. Este requisito, junto con la solvencia técnica, financiera y operativa, garantiza la protección de los recursos públicos al contratar empresas con una trayectoria consolidada en proyectos similares, asegurando la calidad del servicio. Agrega la Administración que, es crucial que los integrantes del consorcio respondan de manera solidaria y colectiva ante la Administración para asegurar el cumplimiento del proyecto.

Por consiguiente, la Administración rechaza la petición del objetante; considera que los criterios de experiencia incorporados cumplen a cabalidad con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia, buscando la calidad de la obra como parte del interés público, y que están alineados con las disposiciones del artículo 125, inciso d), del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, que permite exigir requisitos de capacidad y solvencia individualmente a los miembros de un consorcio.

En este sentido, este órgano contralor estima que el objetante al formular sus alegatos, no ha aportado los elementos probatorios pertinentes ni ha fundamentado de manera suficiente las razones que justifiquen la modificación de la cláusula.

Así las cosas, esta Contraloría estima que el argumento planteado por el objetante carece de la debida fundamentación, en tanto no se acreditó de manera suficiente cómo el requerimiento formulado por la Administración limita o imposibilita de manera injustificada su participación en el procedimiento. En efecto, el recurrente se limita a afirmar que dicho requerimiento resulta excesivo para todos los integrantes del consorcio, sin que haya proporcionado las razones pertinentes ni los elementos probatorios necesarios que justifiquen la necesidad de modificar la cláusula.

Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado"*.

Con base en lo previamente expuesto, esta Contraloría considera que el objetante debió sustentar su alegato con el correspondiente respaldo probatorio. En efecto, no basta con afirmar que el requisito de diez años de experiencia exigido por la Administración resulta excesivo; era imperativo que el recurrente realizara un análisis técnico acorde con la naturaleza y complejidad de la obra contemplada en el pliego de condiciones. Tal análisis debió evidenciar que obras de similar magnitud pueden ser ejecutadas satisfactoriamente por empresas con cinco años de experiencia, o por consorcios en los cuales al menos uno de sus integrantes contara con diez años y el resto con cinco años de trayectoria. No obstante, dicho análisis no fue aportado dentro del presente procedimiento.

Asimismo, el objetante pudo haber respaldado su alegato mediante la incorporación de un criterio técnico o dictamen pericial emitido por un profesional competente en la materia, como por ejemplo un ingeniero o arquitecto que acreditara que una experiencia de cinco años resulta adecuada y suficiente para la ejecución del tipo de obra contemplado en el cartel. Del mismo modo, pudo haber demostrado que el requisito de acreditar diez años de experiencia por parte de cada uno de los integrantes del consorcio constituye una exigencia desproporcionada en relación con la naturaleza y complejidad del proyecto.

Además, tampoco presentó elementos probatorios para acreditar lo afirmado respecto a que se limita injustificadamente la participación de aproximadamente el 26% de las empresas constructoras debidamente inscritas en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA), es decir unas 2.600 de un total de 10.600 entidades registradas, siendo que no se trata solo de hacer manifestaciones sino que las mismas deben ser demostradas, con el fin de lograr la modificación del pliego de condiciones que se pretende.

En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso. Sobre este tema, este despacho contralor se ha pronunciado R-DCP-SICOP-00474-2024 de fecha 05 de abril de 2024.

**II- CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
------------------	-------------------------	---------------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/07/2025 08:43	<b>Vigencia certificado</b>	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
<b>DN Certificado</b>	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/07/2025 08:46	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	09/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01217-2025	<b>Fecha notificación</b>	04/07/2025 09:17